

Recurso 130/2020

Resolución 345/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDIOS DE PREVENCIÓN EXTERNOS SUR, S.L.** contra la resolución, de 18 de marzo de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de prevención ajeno de riesgos laborales y vigilancia de la salud del personal del Ayuntamiento de Camas” convocado por el citado Ayuntamiento (Expte. 5980/2019), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de septiembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 163.262,8 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 18 de marzo de 2020 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato que fue publicada en el perfil el 8 de mayo de 2020 y notificada a la ahora recurrente el mismo día, según manifiesta esta en su escrito de recurso.

CUARTO. El 29 de mayo de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MEDIOS DE PREVENCIÓN EXTERNOS SUR, S.L. (MPE, en adelante) contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente previo.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 1 de junio de 2020, dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole el informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La citada documentación fue remitida por el órgano de contratación y recibida en este Tribunal el 12 de junio .

SEXTO. Con posterioridad, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo indicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal



para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 15 de abril de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Camas (Sevilla), al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Es objeto de impugnación la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»



En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue publicada en el perfil de contratante y notificada a la entidad recurrente el 8 de mayo de 2020, por lo que el recurso presentado en el Registro electrónico de este Tribunal el 29 de mayo se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar la cuestión de fondo suscitada en el mismo. MPE solicita la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento en que el órgano de contratación debió separarse de la propuesta de adjudicación de la mesa, a fin de que se dicte resolución de adjudicación a su favor.

La recurrente, aun cuando combate formalmente la adjudicación del contrato, impugna sustantivamente su exclusión de la licitación, al haber entendido la mesa y confirmado posteriormente el órgano de contratación que no acreditó -en el trámite de aportación de la documentación previa a la adjudicación- la solvencia económica y técnica exigida en el PCAP y que, por ende, había retirado su oferta.

MPE esgrime dos motivos en su escrito de recurso:

1. Indefensión por no haberse separado el órgano de contratación de la propuesta adoptada por la mesa. Manifiesta que, mediante escrito de 5 de marzo de 2020, mostró su disconformidad con la decisión de la mesa fecha posteriormente confirmada por el órgano de contratación en resolución de 19 de febrero de 2020 que le fue notificada ese mismo día y que presentó el citado escrito ante el órgano de contratación, al habersele dado pie de recurso potestativo de reposición en lugar de recurso especial en materia de contratación.

Alega que en el reiterado escrito instó al órgano de contratación a que *“requiriese al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía a fin de certificar que MPE acreditó documentalmente el cumplimiento de los criterios exigidos en el Anexo 4 del PCAP, referente tanto al criterio de solvencia económica como el criterio de solvencia técnica o profesional, por cuanto la vigencia de la información que consta en el mencionado Registro es plenamente operativa; y, a su vez que, se separase/desvinculase de la propuesta de adjudicación emitida por la Mesa de Contratación (...)”*, sin haber recibido respuesta a las peticiones formuladas, lo que supone una inactividad clara y manifiesta del órgano de contratación quien pudo efectuar una consulta al Registro de Licitadores, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2 del



Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

2. Nulidad de la resolución de adjudicación pues, pese a que recurrió en vía administrativa la resolución del órgano de contratación de 19 de febrero de 2020 en la que se tenía por retirada su oferta, dicho órgano decidió no separarse de la propuesta de la mesa y adjudicar el contrato a la entidad VALORA PREVENCIÓN, S.L.

La recurrente aduce que cumplimentó el formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), *“mediante el cual hizo constar la declaración de la situación financiera, las capacidades y la idoneidad de la misma para el presente procedimiento de contratación pública, siendo dicha información plenamente operativa. Circunstancia que ha obviado la Mesa de contratación, máxime cuando de conformidad con el artículo 96.3 de la LCSP, la prueba del contenido de los Registros de Licitadores se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, los cuales deben indicar las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario en la lista o la expedición de la certificación, así como, en su caso, la clasificación obtenida.*

Por consiguiente, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 140.3 in fine, por cuanto, según dispone el mencionado precepto, el empresario que esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares”.

Manifiesta que la Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con un Registro de Licitadores propio y que la inscripción voluntaria en el mismo -que tiene eficacia indefinida- permite acreditar las condiciones de aptitud frente a los órganos de contratación de la Administración autonómica y entidades locales andaluzas. Concluye, pues, que los datos que figuran en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía son plenamente operativos y acreditan la suficiencia de su solvencia económica y técnica para



cubrir los mínimos exigidos en la licitación; solicitando de este Tribunal, en aras a evidenciar tales extremos, que inste al órgano de contratación a que requiera al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía para que certifique si MPE acreditó documentalmente el cumplimiento de los criterios de solvencia económica y técnica exigidos en el Anexo 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Frente a los motivos expuestos, se alza el órgano de contratación en su informe al recurso con los argumentos que entiende procedentes en defensa de las actuaciones acordadas en el procedimiento y que, obrando en el expediente, damos aquí por reproducidos.

SEXTO. Procede, pues, abordar los motivos del recurso, si bien con carácter previo hemos de examinar si resulta admisible el recurso contra la adjudicación para impugnar sustantivamente la exclusión, cuando esta fue previamente notificada a la recurrente de manera individualizada el 19 de febrero de 2020, siendo el citado acto susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.2 b) de la LCSP.

Sobre tal extremo, debe tenerse en cuenta que, como manifiesta MPE en su escrito de recurso especial, en la notificación de la exclusión practicada el 19 de febrero de 2020 se le dio pie de recurso potestativo de reposición y no de recurso especial. Asimismo, MPE presentó el 9 de marzo de 2020 un escrito dirigido al órgano de contratación instando, entre otras actuaciones, que dicho órgano se separase de la decisión adoptada por la mesa.

Así las cosas, aun cuando la recurrente debió impugnar su exclusión ante este Tribunal a través de la vía del recurso especial en materia de contratación, la notificación defectuosa de dicha decisión en cuanto a los recursos pertinentes y el escrito antes referenciado presentado por MPE el 9 de marzo ante el órgano de contratación impiden apreciar que el acto haya quedado firme y consentido; todo lo cual unido a la aplicación de los principios *pro actione* y de tutela judicial efectiva, conducen a admitir que la recurrente pueda impugnar su exclusión ante este Tribunal a través del recurso especial interpuesto contra la adjudicación del contrato.



Llegados a este punto y para la resolución adecuada de la controversia debe exponerse el contenido de determinadas cláusulas del PCAP, así como la secuencia de hechos y actuaciones que se desprenden del expediente de contratación y/o se constatan y acreditan en el informe al recurso:

A) Datos que constan en la documentación rectora de la licitación (anuncio y pliegos):

1. La cláusula 9 del PCAP establece que *“(…) el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato”*. No obstante, el apartado 3.11 del cuadro de características generales del PCAP lleva por título *“Criterios de solvencia. Clasificación exigida”* y en el mismo aparece sin cumplimentar el apartado de *“clasificación”*, remitiéndose en cuanto a la solvencia económica y técnica del contratista al Anexo 4.

El Anexo 4 señala, en lo que aquí interesa:

“SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA (artículo 87 LCSP):

Declaración sobre el volumen anual de negocios del licitador referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos.

Se aplicará la regulación supletoria del art. 11.4 a) Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

(…)

SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL

Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.

Se aplicará la regulación supletoria del art. 11.4 b) Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”.

Finalmente la cláusula 20.2 del PCAP, bajo el título *“Presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta”* dispone, en lo que aquí interesa, que *“Los servicios correspondientes del órgano de contratación requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta para que en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en el que haya recibido el requerimiento, presente para su valoración y calificación por la mesa de contratación:*

(…)3º. Solvencia económica y financiera, y técnica o profesional.



Acreditación de su solvencia económica, financiera y técnica por los medios que se especifiquen en el anuncio de licitación y en el presente pliego (Anexo 4)”.

B) Datos y/o actuaciones obrantes en el expediente:

1 En el DEUC aportado por MPE aparece rellena con un “sí” la casilla relativa a “*cumple los criterios de selección requeridos*”. No obstante, en la parte IV “Criterios de selección” apartados b (solvencia económica y financiera) y c (capacidad técnica y profesional), nada se indica.

2.MPE es requerida para que aporte la documentación previa a la adjudicación, para lo cual presenta, en lo que aquí interesa, un certificado de clasificación expedido por la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos de 23 de julio de 2014. Reunida la mesa de contratación el 5 de febrero de 2020 accedió en ese momento (a las 10:55:26 horas) al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) donde, según detalle que se incorpora al informe sobre el recurso, aparece que el objeto social de MPE está “*Pendiente de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas*”.

3. A la vista de lo anterior, la mesa requiere a la recurrente para que subsane la acreditación de la solvencia económica y técnica exigida en el PCAP. En el acta de la sesión de 5 de febrero se hace constar lo siguiente:

“(…) Visto que, en particular, MEDIOS DE PREVENCIÓN EXTERNOS SUR, S.L. aporta, para acreditar su solvencia económica y técnica, un certificado de inscripción en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado donde consta su clasificación: Grupo N Subgrupo 01 y Categoría B.

Visto que dicho certificado es de fecha 23 de julio de 2014 y visto que no ha aportado una declaración responsable sobre la vigencia de los datos anotados en el Registro de Licitadores (...), la mesa de contratación acuerda requerir a MEDIOS DE PREVENCIÓN EXTERNOS SUR, S.L., la subsanación de la documentación que a continuación se indica, para lo cual se concede un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de recepción del requerimiento de subsanación:



Deberá subsanar la documentación que acredite la solvencia económica y la solvencia técnica exigida en el PCAP, solvencias que deberá contar el licitador a fecha de fin de presentación de ofertas establecida en el anuncio de licitación.

Se podrá acreditar conforme establece el PCAP:

- Mediante certificado de inscripción en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado donde conste su clasificación (...), acompañado de una declaración responsable sobre la vigencia de los datos anotados en el Registro de Licitadores (véase modelo de declaración responsable establecido en el PCPA)

- Conforme establece el Anexo 4 del PCAP:

SOLVENCIA ECONÓMICA: el volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito (art. 11.4 a) Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre)

SOLVENCIA TÉCNICA: certificados de buena ejecución, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato (art. 11.4. b) RD 1098/2001)".

4. MPE presentó, en respuesta al requerimiento, un escrito fechado el 10 de febrero de 2020 donde declara que *"los datos de esta empresa que constan en el Registro de Licitadores no han sido alterados en ninguna de sus circunstancias y que se corresponden con el certificado del Registro expedido con fecha 23 de julio de 2014"* .

5. Reunida de nuevo la mesa el 14 de febrero de 2020 para analizar la documentación aportada, entiende que la recurrente no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de participación exigidos en el PCAP y considera retirada su oferta. En el acta de la sesión se indica que *"Presentada la documentación en el plazo establecido a través de la Plataforma de Contratación del Estado, vista y calificada la misma, pero teniendo en cuenta el documento que aportó el licitador, MEDIOS DE PREVENCIÓN EXTERNOS SUR, S.L., a través de PLACE, en la documentación administrativa incluida en el sobre A, mediante el cual autoriza a este órgano de asistencia a la consulta de los datos obrantes en el Registro Oficial de Licitadores y empresas Clasificadas del Sector Público, comprobado, por esta Mesa si dicha empresa ha mantenido las condiciones y circunstancias en las que se basó la concesión de su clasificación (documento aportado para acreditar la solvencia económica y técnica), teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula 20.2 y en el Anexo 4 del PCAP, la mesa de contratación verifica que MEDIOS DE*



PREVENCIÓN EXTERNOS SUR S.L. no acredita tener la solvencia económica y la solvencia técnica exigidas en el PCAP”.

El 19 de febrero de 2020, el órgano de contratación resuelve en el sentido acordado por la mesa y notifica tal decisión a MPE en el mismo día.

6. Según manifiesta el informe al recurso, MPE envió en días posteriores por correo electrónico el certificado del Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RLCAA), información que fue, asimismo, solicitada al citado Registro por parte del órgano de contratación y remitida por aquel. Al respecto, obra en el expediente de contratación un correo electrónico, de 21 de febrero de 2020, procedente del Servicio de Coordinación y Contratación Electrónica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, dirigido al órgano de contratación en el que se indica que *“De acuerdo con la conversación telefónica, le envió la documentación que consta en el expediente de inscripción en el Registro de Licitadores de la Junta de Andalucía (núm de inscripción 003845) y no aparece anexada al certificado de inscripción”.*

7. El 9 de marzo de 2020, la recurrente presentó en el registro del Ayuntamiento de Camas escrito fechado el 5 de marzo y dirigido al órgano de contratación, solicitando del mismo que (i) requiera al Registro de Licitadores de Andalucía para que certifique si MPE acreditó documentalmente el cumplimiento de los criterios de solvencia exigidos en el Anexo 4 del PCAP, (ii) se separe de la “propuesta de exclusión” emitida por la mesa y (iii) le conceda nuevo plazo para aportar documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia, con suspensión del plazo para resolver el procedimiento.

8. El 18 de marzo de 2020, el órgano de contratación adjudicó el contrato a la entidad VALORA PREVENCIÓN, S.L.

Con tales antecedentes, pueden ya examinarse los alegatos de MPE. Así, en cuanto a la indefensión por no haberse separado el órgano de contratación de la propuesta de la mesa, el motivo debe decaer.

Como punto de partida, hemos de indicar que el objeto de la controversia no se centra en la exclusión acordada por la mesa con base en la documentación aportada por la recurrente (certificado de clasificación empresarial y posterior declaración –en el trámite de subsanación– de no alteración de los datos y



circunstancias obrantes en el ROLECE). Tal extremo no es combatido en el recurso y lo que se discute es que el órgano de contratación, pese al escrito de 5 de marzo de 2020 presentado por MPE, no se haya apartado de la decisión de la mesa requiriendo al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía para que certificara el cumplimiento por la recurrente de los criterios de solvencia del Anexo 4 del PCAP y que, además, dicho órgano no le haya dado respuesta alguna evidenciando, a su juicio, una inactividad clara y manifiesta.

El alegato expresado en tales términos no puede prosperar. MPE, tras presentar el certificado de clasificación empresarial para acreditar su solvencia siguiendo las previsiones genéricas del pliego, fue requerida para subsanar en términos claros conforme a lo estipulado en la cláusula 9 del PCAP, a fin de que aportara bien el certificado de inscripción en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado donde constara su clasificación, acompañado de una declaración responsable sobre la vigencia de los datos anotados en el Registro de Licitadores; bien la documentación acreditativa de su solvencia conforme al Anexo 4 del PCAP en los términos que más arriba hemos expuesto.

De este modo, los términos del PCAP y del requerimiento de subsanación acordado por la mesa eran claramente alternativos; ahora bien, optando por una de las vías y no utilizando la otra, ha de entenderse que ese es el modo en que la entidad licitadora -en este caso, la recurrente- ha decidido acreditar su solvencia y si la misma no resulta justificada a juicio de la mesa tras el plazo de subsanación concedido, ya no resulta posible efectuar acreditación alguna acudiendo a la otra vía prevista en el pliego.

En el supuesto analizado, la recurrente optó por la primera vía (clasificación) que la mesa consideró insuficiente y determinó su exclusión. No obstante, MPE, en lugar de atacar la exclusión por tal motivo, funda su disconformidad en una supuesta inactividad del órgano de contratación por no separarse de la propuesta de la mesa ni acudir al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma para verificar que MPE cumplía la solvencia exigida, obviando que fue ella la que libremente optó por acreditar su solvencia mediante un certificado de clasificación en los términos obrantes en el ROLECE, no adjuntando inicialmente ni en el trámite de subsanación documentación ni manifestación alguna sobre la información contenida en el RLCAA.



Es más, obra en el expediente que, incluso antes del escrito de 5 de marzo de 2020 en el que la recurrente insta al órgano de contratación a recabar información del RLCAA, el citado órgano ya había contactado con dicho Registro, no habiendo hallado suficiente la solvencia declarada en el mismo a efectos de acreditación de la exigida en la licitación.

En cualquier caso, el argumento relevante para la desestimación del motivo analizado es que no cabe imputar al órgano de contratación una inactividad que, en última instancia, resulta achacable a la propia recurrente quien, en su momento procedimental y de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 9 y 20.2 del PCAP, no acreditó la solvencia económica y técnica conforme al Anexo 4 del PCAP, pretendiendo de manera extemporánea e improcedente que dicho extremo se verifique posteriormente de oficio por el órgano de contratación.

Por las mismas razones, ninguna indefensión le ha originado la actuación del citado órgano, debiendo desestimarse el motivo.

SÉPTIMO. En un segundo alegato, MPE esgrime nulidad de la resolución de adjudicación volviendo a reiterar que, pese a haber recurrido en vía administrativa la resolución del órgano de contratación de 19 de febrero de 2020 en la que se tenía por retirada su oferta, dicho órgano decidió no separarse de la propuesta de la mesa y adjudicar el contrato a la entidad VALORA PREVENCIÓN, S.L.

Insiste en que los datos que figuran en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía son plenamente operativos y acreditan la suficiencia de su solvencia económica y técnica para cubrir los mínimos exigidos en la licitación; solicitando de este Tribunal, en aras a evidenciar tales extremos, que inste al órgano de contratación a que requiera al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía para que certifique si MPE acreditó documentalmente el cumplimiento de los criterios de solvencia económica y técnica exigidos en el Anexo 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Pues bien, el motivo debe ser desestimado por las razones ya expuestas al resolver el anterior y que damos por reproducidas, toda vez que MPE optó por acreditar su solvencia mediante un certificado de clasificación que resultó insuficiente a juicio de la mesa y determinó su exclusión. Llegados a este punto, la acreditación



de la solvencia conforme al Anexo 4 del PCAP a través del RLCAA es algo que debió tener en cuenta la recurrente en su momento procedimental oportuno y no después de resultar excluida, por lo que cualquier pretensión, dirigida a que ahora sea el órgano de contratación el que requiera al RLCAA para que certifique si MPE acreditó documentalmente la solvencia exigida, resulta de todo punto improcedente

En cualquier caso y para dejar cerrada la controversia, como señala el informe al recurso, el servicio de contratación del Ayuntamiento accedió al certificado del RLCAA -extremo constatado por este Tribunal en el expediente- comprobando que *<<MPE no reúne las condiciones de solvencia necesarias, pues contiene una información de clasificación con certeza desfasada, y al mismo tiempo incluye una información de solvencia que no permite acreditar los extremos exigidos por el PCAP. En este punto recordamos que el propio PCAP indica con claridad que “es el licitador quien debe asegurarse de qué datos figuran efectivamente inscritos y actualizados y cuáles no”>>*.

Por tanto, y sin entrar en el examen de la conclusión alcanzada por el órgano de contratación -que no es objeto de debate en el recurso-, lo cierto es que la pretensión de la recurrente de acceso al RLCAA por parte del órgano de contratación ya se ha visto satisfecha y como se indica en el informe al recurso “ (...) MPE parte de la premisa de que el órgano de contratación debió acceder al RLCA para reordenar el curso de las actuaciones. No obstante, el órgano de contratación ya había tomado en consideración este extremo porque MPE lo puso en su conocimiento. De haber solicitado el acceso al expediente antes de la interposición del Recurso no se habría producido esta confusión”.

Procede desestimar este motivo y con él, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDIOS DE PREVENCIÓN EXTERNOS SUR, S.L.** contra la resolución, de 18 de marzo de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de prevención ajeno de riesgos



laborales y vigilancia de la salud del personal del Ayuntamiento de Camas” convocado por el citado Ayuntamiento (Expte. 5980/2019).

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

